República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCIÓN DE FALLO	CÓDIGO	MI-GS-RG-180
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	07/12/2021
		PÁGINA	1 de 6

RESOLUCIÓN No. 08 NOV 2022

(25211)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°. 2019-185

El Director de Apoyo Jurídico de Contratación y de Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander en ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el presente proceso administrativo sancionatorio tiene como sujeto pasivo el siguiente prestador de servicios de salud: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS,** identificado con Nit. 63297106, inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código REPS No. 6800102345-01, con domicilio en la Calle 34 No 19 – 11, Bucaramanga-Santander, correo electrónico claudis_61@yahoo.com.

Que el día veintiocho (28) del mes de Agosto de 2019, se realizó la visita seguimiento para verificación de los estándares de Habilitación a los servicios declarados y registrados por el prestador: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS**

Que como resultado de la visita realizada por los verificadores del Grupo de Acreditación y SOCG de la secretaria de Salud de Santander, se evidenció, el presunto el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que como prestador inscrito en el REPS le son aplicables.

Que mediante auto de avoca No. 0462 del 25 de octubre de 2019, el Director de Desarrollo de Servicios de inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Santander avocó conocimiento para tramitar y adelantar la investigación administrativa sancionatoria contra el Prestador de Servicios de Salud **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS,** identificado con Nit. 63297106, inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código REPS No. 6800102345-01, con domicilio en la Calle 34 No 19 – 11, Bucaramanga-Santander, correo electrónico claudis_61@yahoo.com, como presunto infractor de las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de calidad en salud, y normas sanitarias vigentes.

Que mediante acto administrativo que apertura el procedimiento administrativo sancionatorio Nro. 0477 del 28 de octubre de 2019, el Director de Desarrollo de Servicios de inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Santander, dio Inicio al proceso administrativo sancionatorio y formulo cargos al prestador de servicios de salud **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS,** identificado con Nit. 63297106, inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código REPS No. 6800102345-01, con domicilio en la Calle 34 No 19 – 11, Bucaramanga-Santander, correo electrónico claudis_61@yahoo.com, consistente en:

> **CARGO PRIMERO**: Incumplimiento de la obligación de reportar novedades como cambio de domicilio u otros datos relevantes como teléfono, correo electrónico, representante legal, etc.; cierre o apertura de servicios; entre otras relacionadas con el prestador del mismo, su sede, sus servicios o su capacidad instalada, atribuido en el artículo 12 de la resolución 2003 de 2014, Secretaria de Salud Departamental en los artículos 2.5.1.3.2.9 ; 2.5.1.3.2.10 ; 2.5.1.3.2.13 y 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016, el articulo 14 y 18 de la Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes vigentes, pues al momento de la visita se pudo constatar que el prestador aún estaba habilitado pero los servicios de salud no eran prestados en la dirección actual obrante en la plataforma REPS.

Que el día cinco (5) de noviembre de 2019, fue enviada por correo certificado radicado 20190180189, citación para llevar acabo notificación personal del auto de apertura, citación que fue devuelta en razón: Se mudo.

Que el auto de apertura y formulación de cargos No. 0477 fue notificado el día 28 de Octubre de 2019, por medio de un aviso publicado el 09 de diciembre de 2019 en la página web de la Gobernación sección atención al ciudadano - notificaciones judiciales https://www.santander.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso, correspondiente a los procesos administrativos sancionatorios de Santander, y en la entrada de la carrera 12 Nro. 41-84, por el término de cinco días.

Que vencido el término el prestador de servicios de salud profesional independiente **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS** No presento descargos.

Que mediante auto de pruebas N°51 del del trece (13) de Mayo 2021, el Director de Desarrollo, de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, incorpora como pruebas el informe de visita suscrito por la comisión técnica-Secretaria de Salud de Santander junto con el Acta de visita realizada el veintiocho (28) del mes de agosto del 2019, por los verificadores del grupo de Acreditación de la Secretaria de Salud de Santander.

Que mediante auto que avoca **N° 423** del siete (7) del mes de Abril de 2022, el Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios Administrativos de la Secretaria de Salud Departamental avocó conocimiento del proceso bajo rad: 2019-185 contra el prestador de servicios de salud: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS**

Que el día veinticuatro (24) de Mayo de 2022, fue enviada por correo certificado citación para llevar acabo notificación personal del auto de pruebas, citación que fue devuelta en razón: No existe

Que el auto de decreto de pruebas N° 51 del 13 de Mayo de 2021 fue notificado por medio de un aviso publicado el 26 de Agosto de 2022 en la página web de la Gobernación sección atención al ciudadano - notificaciones judiciales https://www.santander.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso, correspondiente a los procesos administrativos sancionatorios de Santander, y en la entrada de la Calle 37 No. 10-30, por el termino de cinco días.

Que mediante Auto N° 884 de fecha 26 de Agosto 2022, el Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios Administrativos de la Secretaria de Salud Departamental, corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Que el día quince (15) de Septiembre de 2022, fue enviada por correo certificado citación para llevar acabo notificación personal del auto que corre traslado para alegatos de conclusión, citación que fue devuelta en razón: No reside, ejecutivos almuerzos.

Que el auto N° 884 de fecha 26 de Agosto 2022, fue notificado por medio de un aviso publicado el 30 de Septiembre de 2022 en la página web de la Gobernación sección atención al ciudadano - notificaciones judiciales https://www.santander.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso, correspondiente a los procesos administrativos sancionatorios de Santander, y en la entrada de la Calle 37 No. 10-30, por el termino de cinco días.

Que vencido el término el prestador de servicios de salud profesional independiente **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS** No presento alegatos de conclusión.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El **art. 43 de la ley 715 de 2001** establece las competencias de los departamentos en el sector Salud:

> ***Artículo 43.*** *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: ... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

08 NOV 2022

El **Decreto 780 de 2016** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" establece:

> **Artículo 2.5.1.7.1** Atribuye funciones de inspección, Vigilancia y Control a la Presente Secretaría de Salud: *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.*
> **Artículo 2.5.3.7.13** *Autoridades competentes. La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad la tiene la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud.*
> En el **inciso segundo del Artículo 2.8.10.16** establece: "*Régimen sancionatorio…En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya…*"

La Resolución **2003 de 2014** "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" *establece:*
Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2.2 Los Profesionales Independientes de Salud.
2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia.

Artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de servicios De Salud.* Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y Permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

Artículo 8. *Responsabilidad.* El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Artículo 18. *Vigilancia y control.* Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución.

Decreto Ley 2106 del 2019.

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

08 NOV 2022

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la presentación de los descargos y al material probatorio aportado por el prestador de servicios de salud, y ante la omisión de la presentación de alegatos de conclusión, el Director de Apoyo Jurídico de Contratación y de Procesos Sancionatorios de la Secretaria De Salud de Santander, entra a hacer las siguientes consideraciones:

A saber, en los descargos se manifestó:

"Cordial saludo, en mención al asunto de referencia me permito dar respuesta para presentar descargos y aportar las pruebas pertinentes en el proceso de investigación administrativo sancionatorio radicado 2019-186 de la siguiente manera:

Con relación a los hallazgos presentados durante la visita de inspección, vigilancia y control en el sistema de garantía de la calidad realizada el día agosto 15 de 2019 por el equipo interdisciplinario de la comisión de verificadores en donde fueron encontrados hallazgos en las condiciones Técnico Científicas de Habilitación en el marco de la Resolución 2003 de 2014, me permito contestar que dando claridad que la entidad se encuentra aún en plan de contingencia por la ejecución del contrato de construcción y remodelación de la planta física de la entidad, durante la visita se encontraron áreas físicas con reacomodación temporal de los servicios y no cumplimiento completo de las condiciones de infraestructura de todos los servicios.

Adicionalmente la entidad ha realizado esfuerzos económicos en la dotación, mantenimiento y adecuación de las condiciones generales de la entidad que ha recibido por fases áreas físicas reacomodando servicios y dejando evidencia de inconsistencias en las obras entregadas. también es importante resaltar que los planos de la infraestructura encontrada fueron aprobados por el ministerio de salud y se han recibido visitas de asesoría por al Arquitecto Gonzalo Ariza de la secretaria de salud Departamental, interventoría de la oficina de planeación municipal, apoyo de reuniones interdisciplinarias en diferentes seguimientos de obra y solicitudes de solución de inconvenientes, daños y no conformidades presentadas de la infraestructura entregada.

1. Por lo anterior todos los hallazgos relacionados a las condiciones de infraestructura son soportados con las evidencias suministradas por control interno del proceso de reclamaciones y aclaraciones sobre las obras de construcción de la planta física y el concepto técnico del arquitecto Gonzalo Ariza".

Se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Dentro del presente proceso, es necesario entrar a establecer si se dio cumplimiento o no de la Resolución 2003 de 2014, la cual, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, debido a que, solo basta que se presente una amenaza o quebrantamiento a las normas que regulan su actividad para amenazar el bien jurídico tutelado.

Para iniciar, de acuerdo con el planteamiento de los descargos, este Despacho debe entrar a instituir si se presentó un quebrantamiento de las condiciones de salud y de las obligaciones que establece la normatividad vigente frente a la habilitación e inscripción de los prestadores de salud, o si por el contrario, obro algún eximente de responsabilidad.

08 NOV 2022

Para este despacho, es claro que se presentó un incumplimiento en la presentación del servicio, puesto que, el informe de visita de verificación de condiciones de habilitación es un medio concluyente que acredita los hallazgos encontrados al prestador.

Sin embargo, este despacho no omite el hecho que el implicado no presento descargos ni pruebas, lo que demuestra que no se rectificaron los hechos que originaron la presente actuación, esta secretaria encuentra acreditados los cargos más allá de toda duda.

De ahí que, al haberse presentado una infracción, se da origen a la necesidad de aplicación de una sanción administrativa, la cual tiene como finalidad evitar cualquier comisión de transgresiones, buscando de este modo, preservar los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger, en el presente caso, el de la salud, por lo que, es preciso imponer una sanción para así lograr restablecer el orden jurídico que fue vulnerado.

Es por esto, que dentro del derecho administrativo, se cuenta con la facultad de sancionar cada vez que se presenten actos violatorios de las normas vigentes, imponiendo de esta forma, sanciones de tipo económico, para encaminar la conducta violatoria, como resultado del debido proceso y la cual, debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad frente a la conducta cometida.

Si bien es cierto, el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la ley 9 de 1979, el cual fija multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el presente caso, se ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la vida e integridad de los usuarios de los servicios que oferta el prestador. Así las cosas, se atenderán los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social.

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación a las disposiciones de esta ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: **a) Amonestación**; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia; e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Ahora bien, la **AMONESTACIÓN** implica un llamado de atención formal, por escrito, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de una falta, para que se abstengan de realización de conductas contrarias al cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Salud de Garantía de Calidad en Salud y normas sanitarias vigentes."

Como quiera que la parte investigada no logro desvirtuar los cargos formulados, y en consideración del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con la ley 9 de 1979, se considera procedente graduar la sanción a imponer, así las cosas, se tendrán en cuenta, los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, la sanción a imponer es una **AMONESTACION** frente a la conducta desplegada por la parte investigada, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas que como prestador lo rigen y no esperar las visitas de los entes de control, para cumplir o corregir con lo dispuesto por estas.

La sanción que se impondrá obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para la aplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al prestador de servicios de salud **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS,** identificado con Nit. 63297106, inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código REPS No. 6800102345-01, con domicilio en la Calle 34 No 19 – 11, Bucaramanga-Santander, correo electrónico claudis_61@yahoo.com, por la violación a lo consagrado en la normatividad vigente, con una **AMONESTACION** por las consideraciones antes expuestas.

08 NOV 2022

República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCIÓN DE FALLO 25211	CÓDIGO	MI-GS-RG-180
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	07/12/2021
		PÁGINA	6 de 6

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente ACTO ADMINISTRATIVO a **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS,** identificado con Nit. 63297106, inscrito en el Registro especial de prestadores de salud con el código REPS No. 6800102345-01, con domicilio en la Calle 34 No 19 – 11, Bucaramanga-Santander, correo electrónico claudis_61@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 y ss del código procedimiento administrativo y contencioso administrativo. Si no se pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envió de la citación procédase conforme al artículo 69 ibidem del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto procede los recursos de Reposición y Apelación el cual se podrá imponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, Departamento de Santander a los 08 NOV 2022

NICEFORO RINCON GARCIA
DIRECTOR DE APOYO JURIDICO DE CONTRATACION Y DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

Proyectó: *María Alejandra Murillo Rodríguez*
Abogado contratista
Reviso Aspectos jurídicos: *Lillibeth Valencia*
Abogado contratista